República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-120368900-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Octubre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2023-33232297- -APN-SGASAD#TFN; "RUBINI ESTEBAN c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"RUBINI ESTEBAN c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EX-2023-33232297- -APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Mediante RE-2023-33231242-APN-SGASAD#TFN, se presenta el Sr. Esteban RUBINI e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-416-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expte. SIGEA n° 179902-479-2019, que lo condenó al comiso de la mercadería en trato y al pago de una multa de $ 819.396,332, con más tributos por el importe de U$S 9.845,43, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos a) y b), del art. 965, del C.A. Realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar a la resolución apelada. Plantea su nulidad por falta de notificación de la causa, de motivación y finalidad del acto respectivo. Expresa que nunca transfirió el automóvil en cuestión, no habiendo una causa comprobada en ese sentido. Considera que no debe primar ningún tipo de presunción, en esta materia solo debe cerciorarse de la "equidad" y la "realidad económica" dentro del principio de legalidad objetiva. Sostiene que la Aduana se basa en presunciones y apreciaciones de índole subjetiva no basadas en documentación sustentatoria. Manifiesta que la autoridad aduanera ha obrado con absoluta discrecionalidad sin haber considerado los argumentos esgrimidos. Hace consideraciones respecto de la Resolución n° 3109/11, el derecho de propiedad y el principio de buena fe. Refiere al derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por medio del IF-2023-74487272-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Sostiene que la resolución aduanera se encuentra debidamente fundada y motivada. Considera que la recurrente ha podido

esgrimir sus defensas oportunamente. Refiere a la figura infraccional endilgada. Expresa que el beneficiario no podía transmitir la propiedad, la posesión, tenencia por el término de 1 año. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- De las actuaciones administrativas SIGEA n° 17990-479-2019 se inician, a fs. 3, con el sobre contenedor del despacho n° 19 001 PI04 000180 T. A fs. 39/40, consta la Nota n° 18/21 de la División Comprobación de Destino. A fs. 41, luce el Acta de Denuncia de fecha 13/01/21. A fs. 47, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 48/48 vta., se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la recurrente. A fs. 51/51 vta., se notifica (7/7/22). A fs. 53, se declara la rebeldía de Esteban RUBINI. Finalmente, a fs. 57/60, se dicta la RESOL-2023-416-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

IV.- En primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución apelada por falta de notificación, motivación y finalidad del acto respectivo.

La apelante sostiene que la notificación no es válida por falta de constitución de domicilio, no obstante, de fs. 49 de las act. Adm. se visualiza de los datos registrados “AFIP – Sistema Registral” el domicilio declarado (Av. Callao 1442 piso 12).

En tal sentido, corresponde recordar que el art. 1001 del C.A., en el Capítulo “Disposiciones Comunes a Todos los Procedimientos Ante el Servicio Aduanero” se establece que *“Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación.”*.

Consecutivamente, el art. 1002 del mismo cuerpo legal señala *“Siempre que estuviere ubicado dentro del radio urbano de la oficina aduanera en que tramitare la actuación, el domicilio registrado en dicha oficina será considerado como constituido mientras el interesado no constituyere otro en la actuación mencionada.”*

Por lo dicho, es más que clara la validez y eficacia de la notificación cursada al domicilio constituido respectivo.

En cuanto a la motivación y la finalidad del acto, debe indicarse que la declaración de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se halla contenida dentro del "Considerando".

Por lo tanto, no se colige en la especie, que el acto administrativo cuya nulidad absoluta e insanable se plantea haya sido emitido sin causa y motivación alguna. Por el contrario, la Aduana expresa sus razones, las cuales -independientemente de ser compartidas o no- dan sustento suficiente para considerar al acto válido en cuanto a sus formas y requisitos esenciales según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549).

En suma, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la recurrente, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado.

V.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho la resolución apelada, que condenó a la actora por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos a) y b), del artículo 965 del C.A.

Que mediante la destinación n° 19 001 PI04 000180 T, la recurrente documentó la importación del vehículo marca CHEVROLET modelo CORVETTE COUPE año 1978, a través del régimen de automóviles en condición de usados, regulado por la Resolución General n° 3109/11.

A través de la Nota n° 18/21 la División Comprobación de Destino declaró que el día 5/12/19 se había constituido en el domicilio de depósito declarado (Av. Libertador n° 662 – CABA), no siendo recibidos por persona alguna. Sin embargo, unos días después se presentó el Sr. Rubini ante la Aduana con la documental requerida, manifestando que el vehículo se encontraba en el domicilio de la calle Echeverría n° 1200 – Lote 188- Barrio El Talar del Lago, acompañando la declaración jurada en donde había declarado el domicilio aludido.

Por otro lado, la mencionada nota informó sobre el registro de cédulas -de 4 personas- que se encontraban autorizas a conducir el vehículo, entre las fechas 1/7/19 al 11/12/19, condicionando ello el beneficio otorgado, toda vez que se vulneraba lo descripto en el ANEXO III “A” PUNTO 12 “Uso y/o destino de Automotores, Motociclos y Velocípedos”, configurándose a *prima facie* la sanción del art. 965 del C.A.

En consecuencia, se dispuso la apertura de sumario por la infracción prevista y penada en los incs a) y b), del art. 965 del C.A., toda vez que se ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución General n° 1568/92 y 3109/11.

A fs. 53 de las act. adm, se declara la rebeldía de la recurrente, por consiguiente el servicio aduanero dicta la resolución que aquí se apela, condenando al Sr. RUBINI a la infracción mencionada precedentemente y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VI.- Seguidamente a los efectos de examinar la calificación infraccional endilgada, deviene imprescindible efectuar un relato de las normas involucradas en la causa.

El inciso a), artículo 965, del C.A. establece que “El que no cumpliere con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de: a) una excepción a una prohibición a la importación para consumo o a la exportación para consumo, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción”.

En concordancia a la prohibición antedicha, el Anexo III "A" de la Resolución de la ex ANA n° 1568/92 autoriza la importación de automotores usados para el caso de “Automotores de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a un (1) año que retornen para residir definitivamente en el país” –inc a), punto 2-.

Aclara en el punto 12, de la mencionada Resolución, que “la propiedad, posesión, tenencia o uso de los automotores, motociclos y velocípedos no pueden ser objeto de transferencia por un lapso de un (1) año a contar de la fecha de su libramiento”.

Asimismo, el punto 18 del instrumento citado, señala que “Los automotores, motociclos y velocípedos importados en las condiciones establecidas en los apartados a), b), c) y e) del Punto 2 y en los Apartados a), b) y c) del Punto 4 precedentes, quedan sujetos al régimen de comprobación de destino y al pago de la tasa correspondiente.”.

El servicio aduanero entiende que la autorización de cuatro cédulas en fecha 1/8/19 (ver a fs. 28 de las act. Adm) habría condicionado el beneficio otorgado en términos de la normativa indicada, entendiendo que tal accionar otorga la posibilidad de uso y tenencia del rodado a terceros.

Concretamente, la mera autorización no basta para que se configure la infracción de trato puesto que la significación y el alcance de los términos “tenencia y uso” que la Administración pretende asignarle a los hechos fácticos suscitados en la causa no son suficientes para demostrar que se ha cometido la infracción al inciso a), del artículo 965 del C.A.

Obsérvese en el caso subexamen que la existencia del otorgamiento de permisos de uso del automóvil, fueron concedidos dentro de la propia esfera del poder discrecional de la Administración, encontrándose en sus manos la facultad de concederlos o no en virtud de las circunstancias particulares de cada caso.

Asimismo, cabe señalar que la concesión sobre un permiso de uso concedido ostenta un derecho imperfecto de carácter precario, que conlleva únicamente el hecho de la mera tolerancia sobre el derecho de propiedad de otro, sin que ello

implique algún tipo de transferencia en un sentido lato de la palabra.

Por ende, a los efectos de la infracción endilgada, la sola autorización de cédulas para conducir, no puede acarrear el incumplimiento de un beneficio como el que nos ocupa. En consecuencia, corresponde revocar la condena impuesta, en ese sentido.

VII.- Por otro lado, en cuanto a la infracción impuesta respecto del inc b), art. 965 del C.A., tampoco resulta de aplicación al caso puesto que al momento de la importación del vehículo, tal operación se hallaba prohibida por el art. 37, del Decreto n° 660/00.

Es decir, que los hechos fácticos jurídicos de la tipificación infraccional no están relacionados con una exención tributaria en términos del inc b) del artículo aludido, sino con una prohibición económica relativa al régimen de importación de vehículos usados (inc a, del art. 965 del C.A.).

Por lo tanto, se torna inaplicable la infracción del inc b), ya que la calificación legal que debe pudiere haberse aplicado en autos se relaciona a la prohibición aludida –no con una exención-, la que encuentra su fundamento legal en el inc a), del art. 965 del C.A., que fuere tratada en el Considerando precedente.

Respecto de las costas en relación a la exigencia del pago de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, en virtud de como se resuelve la presente, las mismas deben ser soportadas por la demandada

VIII.- En cuanto a las costas del proceso referidas a las infracciones tratadas, sin perjuicio de lo sentado precedentemente, en aras del cumplimiento formal que debiere haber tenido la recurrente, debiendo su accionar estar dirigido a evitar cualquier tipo de disposición del bien por parte de terceros por el lapso de un año, entiendo que corresponde imponer los gastos causídicos en el orden causado (conf. art. 1163 C.A.).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar el art. 1 de la RESOL-2023-416-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente SIGEA n° 17990-479-2019, en cuanto condena a la recurrente al comiso de la mercadería y al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en los incs a) y b), del art. 965 del C.A., costas por su orden.

2.- Revocar el art. 7 de la Resolución en cuanto exige el pago de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con costas a la demandada.

Así lo votó.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1. Revocar el art. 1 de la RESOL-2023-416-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente SIGEA n° 17990-479-2019, en cuanto condena a la recurrente al comiso de la mercadería y al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en los incs a) y b), del art. 965 del C.A., costas por su orden.

2. Revocar el art. 7 de la Resolución en cuanto exige el pago de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.28 14:19:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.29 13:45:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 13:45:52 -03:00